

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS EN PROCESOS CON ACTUACIÓN CONJUNTA DE ÓRGANOS JUDICIALES CON COMPETENCIA MATERIAL EN FAMILIA, COPNAF Y MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

La presente guía de buenas prácticas elaborada por integrantes del Poder Judicial de Entre Ríos, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, en sus ámbitos respectivos de incumbencia, de los Juzgados de Familia de la provincia de Entre Ríos, el Adolescente y la Familia de la Provincia de Entre Ríos o con esa competencia material y el COPNAF, y para ello aborda las dificultades detectadas en la práctica en relación a la aplicación del Código Civil y Comercial -CCC-, las leyes de protección integral de la niñez y adolescencia (Ley Nacional N° 26.061 y Ley Provincial N° 9861), la Ley de Salud Mental N° 26.657, leyes de contra la violencia familiar y la mujer (Ley Nacional N° 26.485 y leyes provinciales N° 9198 y 10.058) y la Ley Provincial N°10.668, “Ley de Procesos de Familia de Entre Ríos” -LPF-.

Tiene por finalidad, aportar lineamientos técnicos y jurídicos, para orientar y homogeneizar los criterios de interpretación de las normas referenciadas, mejorar a partir del común y mutuo entendimiento las relaciones interinstitucionales y garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y con ello los derechos y garantías convencionales involucrados en el ámbito común de incumbencia.

TÍTULO PRELIMINAR

Articulación y corresponsabilidad. Principios procesales y plazos. Las situaciones aquí regladas, implican una necesaria articulación entre el Poder Judicial, el Ministerio Público de la Defensa y el CoPNAF sobre los elementos de corresponsabilidad, cooperación, confianza y solidaridad. Asimismo, en todos los procesos judiciales comprendidos, rigen reforzados, los principios procesales de oficiosidad, celeridad, oralidad con inmediatez y flexibilidad de las formas. Se trata de procesos urgentes y tuitivos, y si bien sólo el control de legalidad de las internaciones por salud mental y la tutela de protección por violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico, cuentan con habilitación legal de días y horas inhábiles para todos sus actos -arts. 205 y 267 LPF-, ello no obsta que en el Control de legalidad de las Medidas de Protección Excepcional y en el Proceso de Adopción, en cualquiera de sus tres etapas, en razón del

interés protegido, como regla, los plazos deban ser computados por días corridos, habilitándolos de modo expreso. El tratamiento como proceso urgente y tuitivo incluye el de la segunda instancia y de la instancia extraordinaria local.

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL

1. Promoción del control de legalidad de la MPE. Aspectos generales.

1.1. Trámite inmediato al dictado de la Medida de Protección Excepcional. Dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada la Medida de Protección Excepcional (MPE) por el funcionario competente del organismo administrativo, la Coordinación Departamental del CoPNAF deberá:

- a) remitir formulario Foja Cero como documento adjunto, desde la dirección de correo electrónico denunciada en la habilitación del SNE a la Mesa Única Informatizada o su equivalente, para la asignación inmediata del Juzgado que deba intervenir en el pertinente control de legalidad;
- b) comunicar por el mismo medio la MPE al RUAER (conforme ley 9985).

1.2. Apertura del registro electrónico. Promoción del control de legalidad. En igual plazo, el Juzgado competente dará apertura al registro electrónico de la causa requiriendo al CoPNAF que presente también electrónicamente en el plazo de veinticuatro (24) horas, todo lo pertinente, como informes y antecedentes, para que se lleve a cabo el control de legalidad de la MPE dispuesta. Tal información debe ser completa y actualizada, incluyendo los antecedentes históricos de intervención que haya tenido el organismo.

Si la primera presentación tuviera carácter de urgente, y no fuera posible completar la información antes detallada, se la deberá presentar en el menor plazo posible.

1.3. Completitud de la información de la familia nuclear y ampliada y derecho de defensa. A efectos de garantizar el debido proceso y los derechos sustanciales involucrados, el órgano administrativo deberá: 1) proporcionar en esa presentación toda la información identificatoria y de contacto de la familia de origen y ampliada con la que

cuenta (números telefónicos en línea fija, celular y correo electrónico) y toda aquella relativa al domicilio en sentido amplio (lugares alternativos donde las personas residen o suelen albergarse, como el domicilio laboral), pudiendo adjuntar croquis o mapas para su identificación, de modo de posibilitar la comunicación de los actos, convocatorias a audiencia y demás circunstancias que se den en el trámite administrativo y/o judicial; 2) acompañar constancias de la notificación de la MPE a familiares y referentes afectivos en las que obre detalle sobre el modo en que podrán recurrir al patrocinio letrado gratuito para asegurar su derecho de defensa, y que la comparecencia con abogado es de carácter obligatoria en el proceso de control de legalidad.

2. De las modalidades de implementación de la MPE

2.1. Modalidades de MPE. La MPE puede implementarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Acogimiento por familiares, esto es con referentes de la familia extensa o referentes afectivos del NNA;
- b) Acogimiento en el Programa Familias de Abrigo, solo para el supuesto de niños y niñas de 0 a 2 años de vida (Res. 1178/18 COPNAF);
- c) Acogimiento en dispositivos de cuidado formal, relativo a Residencias Socioeducativas públicas o conveniadas.

2.2. Elección de la modalidad de implementación de la MPE. La elección de la modalidad alternativa a través de la cual se implementa la MPE es competencia del CoPNAF y debe realizarse considerando la edad, escucha, autonomía progresiva, y necesidades especiales del NNA y su centro de vida. Si el dispositivo elegido conlleva un traslado geográfico, el organismo administrativo debe justificar la decisión en el pedido de control de legalidad. Se debe priorizar la modalidad de acogimiento por familiares o referentes afectivos comunitarios.

Independientemente de la alternativa de alojamiento que se adopte, deberá priorizar el albergue conjunto del grupo fraterno y no siendo ello posible se deberá garantizar el sostenimiento de la vinculación entre hermanos.

3. Del control de legalidad

3.1. Cómputo del plazo de duración de la MPE. El cómputo del plazo de duración de la MPE inicia el día que se hubiere implementado la medida. ■■■

3.2. Plan de acción de restitución de derechos. El control de legalidad de la medida tiene su centro en el “Plan de acción de restitución de derechos” (PAR) -cuya confección debe atender la Resolución 170/18 del COPNAF o la que la reemplace-, la situación del NNA y su familia, y el pleno ejercicio del derecho de defensa de la familia de origen, el cual comprende el respeto del debido proceso administrativo anterior.

3.3. Convocatoria a la audiencia. Recaudos. En la resolución judicial que tenga por promovido el control de legalidad de la MPE, como lo establece el art. 237 LPF, se convocará la audiencia establecida en el art. 238 LPF. A tal fin el órgano judicial debe:

a) disponer lo pertinente para la escucha del NNA, contemplando en la convocatoria, las pautas establecidas en la Guía de Buenas Prácticas para la Escucha de NNA en los procesos de Familia de la Provincia de E.R. (Ac. Gral. N°01/2019 y/o la normativa que en su futuro lo reemplace);

b) llevar a cabo y supervisar la concreción de la notificación de la citación a dicha audiencia a los progenitores, tutores o guardadores, referentes afectivos o comunitarios -art.1 inc 3) LPF-. En caso de no contar con los datos de localización de aquellos, requerirá al CoPNAF completar la información omitida para llevar a cabo tales citaciones, para que lo cumplimente con máxima diligencia. Rige el principio de flexibilidad de las formas, pudiendo concretarse la notificación aludida del modo más eficaz siempre que permita constatar que la persona citada tomó efectivo conocimiento de la convocatoria;

c) en la misma resolución, según la capacidad procesal de la persona menor de edad, se designará tutor especial que lo represente o abogado del niño si el adolescente lo requiere, cuyo domicilio real, preferentemente, deberá coincidir con la localidad en la que se cumpla la MPE. Del modo más eficaz se llevará a cabo la notificación de la designación y se recibirá la aceptación del cargo, y una vez concretado este recaudo, se le dará inmediato acceso a las actuaciones, para que el profesional concurra debidamente informado del caso a la audiencia, cuya fecha y la convocatoria, se le indicará en la misma comunicación de la designación.

3.4. Ajustes razonables. La judicatura deberá adoptar los ajustes razonables que el

caso requiera para la celebración de la audiencia, art. 1 inc 14) LPF, ya sea en forma presencial o por medio de plataformas digitales (vía Jitsi Meet u otra), conforme a la reglamentación de audiencias por Videoconferencia, pudiendo tales medios ser complementados con videollamadas que queden registradas en el sistema de gestión de audiencias.

3.5. Debido Proceso. Patrocinio letrado. Los progenitores, tutores o guardadores, deberán intervenir en el proceso y asistir a la audiencia del art. 238 LPF con patrocinio letrado, y en caso de no poder sufragar su costo, será garantizado por la Defensoría Pública. Para asegurar esa garantía, en la cédula de citación deberá consignarse con claridad, lugar y horarios en los que podrán solicitar en su caso la asistencia gratuita, subrayando que tal gestión deberá cumplirse con anterioridad al día de la audiencia.

3.6. Domicilio electrónico. Consecuencias. La actuación con patrocinio letrado implica la constitución del domicilio procesal electrónico, donde se efectuarán las notificaciones en consonancia con la reglamentación vigente. Esa circunstancia debe ser explicada a las partes en la audiencia.

3.7. Audiencia. Contenido. La audiencia prevista por el art. 237 LPF deberá celebrarse en el plazo, con los recaudos y citaciones previstas en dicha norma. En el desarrollo del acto, el juez expondrá los antecedentes de la MPE sujeta a control de legalidad y escuchará a los progenitores y demás personas citadas.

De su lado, el COPNAF deberá brindar en el mismo acto un informe actualizado en relación al PAR y/o de las modificaciones realizadas al mismo desde el dictado de la MPE, y el MPD expondrá su dictamen.

Si los referentes familiares manifestaran oposición, en los términos del art. 237 LPF, la magistratura podrá requerir la intervención del equipo técnico interdisciplinario (ETI) del Juzgado, para que amplíe la información del caso en un plazo que no podrá ser superior a cinco (5) días corridos y recepcionar la prueba de la que intenten valerse.

Si no se ordenaron medidas adicionales, la autoridad judicial deberá resolver la cuestión motivadamente con un enfoque de derechos humanos con perspectiva de infancia, en la misma audiencia y preferentemente en forma oral. Excepcionalmente, dictará resolución por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas de cerrado el acto o cumplidas las actuaciones pendientes.

3.8. Justificación de modalidad remota para audiencias y entrevistas. Por motivos justificados, la comparecencia de algunos o todos los convocados puede ser remota a través de mecanismos tecnológicos como la videoconferencia, en cuyo caso se aplicará la reglamentación del STJER que rige la materia. ■

3.9. Control de legalidad. Alternativas. En el ejercicio del control de legalidad, la magistratura podrá convalidar o no la medida excepcional dictada por el organismo administrativo, sin reemplazar la función propia del CoPNAF, limitando su accionar en caso de reprobación, a remitir las actuaciones a este último para que adecue la medida a derecho, en un plazo no superior a diez (10) días (art. 239 in fine LPF).

4. Actuación durante la vigencia de la MPE aprobada.

4.1. Posibilidades ante cumplimiento del PAR. El CoPNAF podrá modificar el PAR presentado en el informe inicial, y/o cesar la MPE antes del término por el cual hubiera sido aprobada, siempre que las circunstancias de hecho así lo justifiquen, y los motivos resulten razonables. Ambas situaciones deben ser comunicadas en el expediente respectivo en un plazo de veinticuatro (24) horas de adoptada la decisión y al RUAER.

4.2. Medidas judiciales coadyuvantes a la actuación del CoPNAF. Sin perjuicio de las facultades del MPD de instar medidas extrajudicialmente para restituir derechos, la autoridad judicial podrá disponer de oficio o a solicitud del CoPNAF medidas, la implementación de dispositivos, programas y recursos cuando detecte obstáculos o impedimentos por parte de otros organismos del Estado en la implementación del PAR, en el marco de las facultades asignadas por el art. 235 LPF, que deben ser interpretadas de modo flexible y conforme al principio de efectividad del art. 29 de la Ley 26.061.

A modo ejemplificativo, podrá convocarse audiencias interinstitucionales e interdisciplinarias entre los efectores intervinientes e interesados en la situación para encontrar estrategias de acción (Juzgado, órgano administrativo, Ministerio Público, RSE, escuela, centro de salud, etc.); solicitar informes a los equipos técnicos de dichos efectores; convocar audiencias con la NNA y/o sus familiares, responsables y referentes comunitarios; también cabe el dictado de medidas cautelares de protección o de otra naturaleza complementarias o coadyuvantes al propósito de la MPE sobre la base del

principio de efectividad. ■

5. Definición de la MPE y del estatus legal del NNA

5.1. Vencimiento del plazo o prórroga de la MPE. Dictamen del CoPNAF.

Resolución judicial. Cumplido el plazo de la MPE o su prórroga (máximo de ciento ochenta -180- días), el CoPNAF debe presentar un dictamen contemplando alguna de las siguientes alternativas para que la autoridad judicial, en audiencia o en un plazo máximo de cinco (5) días, defina la situación jurídica de la NNA, o bien ordene las medidas que considera necesarias a ese fin:

- a) reintegro familiar;
- b) PAR encaminado;
- c) NNA sin posibilidad de reintegro familiar, en cuyo caso las alternativas son las enunciadas en la regla 5.4. y las situaciones allí previstas.

Vencido el plazo indicado sin que se hubiera definido la situación jurídica de la NNA, ni ordenado medidas complementarias, queda a cargo del MPD el impulso de esa decisión.

5.2. Reintegro familiar. Si al término de la MPE, el órgano de protección verifica que han cesado las causas que la motivaron, y que se encuentran dadas las condiciones para el regreso de la NNA con su familia nuclear de origen, dispondrá el cese de dicha MPE, y lo comunicará al Juzgado interviniente. De considerarlo oportuno, dará continuidad al abordaje en el marco de las MPI, quedando dicho procedimiento exento del control de legalidad.

5.3. PAR encaminado. Justificación de la extensión temporal de la MPE. En caso que el PAR se encuentre ciertamente encaminado para el cumplimiento del objetivo de reintegro del NNA a su grupo familiar, pero al término de la prórroga de la MPE aún no están dadas las condiciones para dicho reintegro, el CoPNAF -por única vez- podrá solicitar antes del vencimiento de tal prórroga, justificadamente su extensión temporal, por el lapso acotado necesario, preciso y razonable que requiera su culminación.

Para que sea procedente tal planteo, la probabilidad del reintegro familiar debe ser cierta y estar respaldada por informes técnicos que muestren su factibilidad.

5.3.1. Resolución judicial sobre el PAR encaminado. El Juzgado interviniente evaluará si resultan razonables los fundamentos invocados en relación al PAR encaminado por el CoPNAF para la continuidad del plan de trabajo y luego de oír al MPD, aprobará o rechazará la solución propuesta. Si lo entiende necesario, previo a resolver el juez podrá escuchar nuevamente al NNA y a los familiares de que se trate. A tal fin considerará el interés superior del niño y el interés familiar, estableciendo en su caso una fecha cierta en base al lapso temporal necesario estimado por el órgano administrativo, para que éste informe si se ha dado el cese de la medida con el reintegro del NNA al grupo familiar, o bien dictamine sobre la situación definitiva para su definición judicial.

5.4. NNA sin posibilidad de reintegro familiar. Agotada la MPE -o su prórroga-, sin posibilidad de reintegro familiar, deberán analizarse las siguientes soluciones:

- a) Existencia de familiar (familia extensa) o referente afectivo comunitario que pueda asumir el cuidado de la NNA y esto sea satisfactorio a su interés superior;
- b) Procedimiento sobre la declaración de la situación de adoptabilidad;
- c) Fortalecimiento del proyecto autónomo de vida del niño, niña o adolescente con fundamento en su autonomía progresiva, y una mirada que se centre en el acompañamiento de su proyecto individual y el futuro egreso del ámbito institucional, aunque sin excluir las alternativas anteriormente enunciadas.

5.5. Alternativa de cuidado por la familia extensa. Si el NNA pudiera quedar bajo el cuidado de otros familiares o referentes afectivos, conforme a las circunstancias del caso, de presentarse esta situación, los encuadres jurídicos de cuidado deberían ser: guarda judicial o tutela.

5.5.1. Guarda judicial. El NNA puede egresar de la institución de cuidado a cargo de un familiar a través del otorgamiento de la guarda a un pariente en la forma, extensión temporal y con los alcances previstos en el art. 657 CCC, pudiendo o no tratarse el guardador de quien ejerció el cuidado de la NNA durante la MPE en la modalidad de

acogimiento por familiares.



5.5.1.1. Guarda judicial y responsabilidad parental. Si bien en la guarda judicial regulada por el art. 657 CCC los progenitores conservan como regla la responsabilidad parental en caso que no se hubiera resuelto la declaración de adoptabilidad, a pedido del COPNAF, del MPD o de oficio, cuando razones graves lo justifiquen, podrá la autoridad judicial disponer la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental, asignándole al guardador provisoriamente la representación de la NNA.

5.5.1.2. Discernimiento de la guarda. Marco de intervención del Copnaf. Rol del Juez y MPD. El discernimiento de la guarda -art. 657 CCyC- podrá ser solicitada por el Copnaf en cualquier instancia del proceso de MPE. En ese supuesto, el organismo proteccional deberá fundar su pedido y especificar lo que se encuentra pendiente de trabajo con la familia de origen -nuclear- del NNyA y el plan de acción que implementará o trazará a tal fin, respecto de lo cual emitirá dictamen el MPD, y la magistratura resolverá otorgando o no la guarda o rencauzando el proceso. En el supuesto que la magistratura interviniente resuelva el otorgamiento de la guarda, señalará su plazo de duración y dispondrá la periodicidad y modalidad en que se realizará el contralor de este instituto transitorio (de vigencia por 1 año, prorrogable por razones fundadas por 1 año más). A tal fin podrá fijar audiencias, disponer la intervención de su equipo técnico y/o la del Organismo Proteccional cuando continúe con intervención en la situación.

5.5.2. Tutela. Frente al vencimiento de la MEP o su prórroga; el vencimiento de la guarda otorgada al pariente; ante la conveniencia de mayor estabilidad en la situación jurídica de la NNA aunque no hubiera vencido la guarda; o frente a la suspensión o privación de la responsabilidad parental; podrá la autoridad judicial, incluso de oficio, discernir la tutela a favor de persona idónea, si resulta ser la figura jurídica que mejor satisface los intereses de la NNA.

El discernimiento de la tutela conforme a lo establecido en el art. 107 CCC podrá tramitarse previa o conjuntamente con la privación de la responsabilidad parental,

resguardando el derecho de defensa del o los progenitores.

5.5.2.1. Definición entre la figura de la guarda y la tutela. Para decidir si la figura jurídica adecuada es la guarda judicial o la tutela, deben considerarse las particularidades del caso y el ISN, teniendo en cuenta que la guarda es una figura transitoria y supone la posibilidad de que los progenitores puedan asumir el cuidado, quienes a su vez, mantienen como regla la responsabilidad parental. De su lado, la tutela depara mayor estabilidad y permanencia en la situación jurídica del NNA, quien será protegido y representado por el tutor.

En todas las situaciones, deberá garantizarse la escucha de la persona menor de edad, las decisiones deberán contar con un abordaje interdisciplinario, y el MPD tendrá actuación según lo dispuesto en el art.103 CCC.

5.5.2.2. Cese de la intervención de la autoridad administrativa. Discernida judicialmente la tutela, cesa la intervención del CoPNAF; quien en su caso, puede continuar el abordaje en el marco de las MPI, exentas del control de legalidad. ■

5.5.3. Declaración de situación de adoptabilidad. Remisión. Esta alternativa se trata en el Capítulo Adopciones.

5.5.4. Fortalecimiento del proyecto autónomo de vida de la NNA. La opción por el “Fortalecimiento del proyecto autónomo de vida de la NNA”, sin figuras subsidiarias a la responsabilidad parental, procede cuando, contando con 10 años o más, ha manifestado su negativa a la adopción, y se presenta como la mejor alternativa a su Interés Superior, luego de concretada la escucha y valorada su opinión conforme a la edad y madurez, y tiene como sustento un plan de trabajo presentado por el COPNAF, con un plazo determinado y sujeto a contralor judicial.

5.5.4.1. Plan de trabajo del fortalecimiento del proyecto autónomo de vida. El plan de trabajo del fortalecimiento del proyecto autónomo de vida debe enfocarse en el acompañamiento de la NNA según su singularidad, el desarrollo de su autonomía progresiva y sus necesidades e intereses, priorizando una mirada de futuro en las

posibilidades del egreso institucional. La propuesta deberá incluir el referente institucional de la RSE que se sugiere designar a los fines del 5.5.4.3..

La implementación del plan no implica excluir alternativas de cuidado que el devenir de los acontecimientos pueda presentar, bajo las formas antes enunciadas o bien la designación de referentes afectivos para el acompañamiento en diversos aspectos de su vida.

5.5.4.2. Resolución. Una vez analizado el plan de trabajo, escuchada la opinión de la NNA y del MPD, la autoridad judicial deberá decidir motivadamente sobre la aprobación o rechazo de la propuesta formulada por el CoPNAF, definiendo en consecuencia la situación jurídica de la persona menor de edad involucrada.

Si aprueba la propuesta de encuadrar la situación en el Fortalecimiento del Proyecto Autónomo de Vida, dictará resolución contemplando los siguientes aspectos:

- 1) encuadramiento de la situación de la NNA como Fortalecimiento de Proyecto Autónomo de Vida;
- 2) periodicidad nunca superior a noventa (90) días, en que el Copnaf deberá presentar informes sobre el avance o ajustes del plan de trabajo;
- 3) la suspensión o privación de la responsabilidad parental, según el caso;
- 4) en caso que el NNA permaneciera en un dispositivo de cuidado alternativo, se asignará provisoriamente la guarda personal a cargo de referente responsable institucional, a propuesta del CoPNAF;
- 5) ordenará recaratular el proceso como “S/Fortalecimiento del proyecto de vida”, cuidando que obre debida constancia electrónica de los antecedentes y procesos vinculados.

5.5.4.3. Guarda a cargo de referente responsable institucional de la RSE. Resuelta la situación de fortalecimiento del proyecto autónomo de vida del NNA, toda vez que la NNA continúa alojada/o en la RSE, a pedido del CoPNAF, la autoridad judicial podrá otorgarle la guarda a un referente institucional de la RSE (conf. art. 73, ley 26.061) para los actos de la vida cotidiana, mientras que para aquellas cuestiones trascendentales sobre los derechos y para la vida de la NNA, deberá requerirse autorización judicial, tal el caso de los supuestos contemplados en el art. 645 CCC, cuestiones de salud que

pongan en peligro la vida o la integridad física de la NNA, situaciones que deben interpretarse conforme al art. 26 CCC, entre otros. Ello sin perjuicio de la actuación principal que compete al MPD en el marco de lo previsto en el art. 103 inc. b) del CCC. La guarda aquí prevista es de naturaleza provisional.

CAPÍTULO II

ADOPCIONES

6. Declaración de situación de adoptabilidad. Procedimiento para la selección y búsqueda de postulantes a la guarda con fines de adopción.

6.1. Definición de la situación de adoptabilidad. Situación jurídica. Plazo. Durante el plazo de noventa (90) días que tiene el órgano jurisdiccional para resolver si declara o no la situación de adoptabilidad, la situación jurídica en la que se encuentra la NNA es la MPE.

Dicho lapso sólo podrá extenderse bajo razones extraordinarias. En cualquier supuesto, deberá determinarse la extensión temporal del lapso que se asigna a ese fin, justificadamente.

Si se dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad de la NNA, ésta pasa a ser su situación jurídica y se extingue la MPE.

6.2. Situaciones extraordinarias que pueden justificar prórroga judicial.

Resguardos. La manifestación cierta de familiar o referente afectivo del NNA, ofreciendo asumir su guarda o tutela, importa situación extraordinaria que justifica prorrogar judicialmente el plazo previsto en la regla anterior. Al efecto, el juez deberá considerar si dicha intención se encuentra formalizada en el expediente judicial, y si cuenta con informes que a primera vista ilustren acerca de la viabilidad de la alternativa y de la existencia de vínculos significativos y afectivos en la historia personal entre los interesados y la NNA, en su asistencia en su desarrollo y protección.

6.3. Opinión de la NNA sobre el proyecto adoptivo. Implicancias según la edad y grado de madurez. La manifestación negativa hacia la futura adopción expresada por

niños de menos de 10 años, no impide al órgano judicial avanzar y resolver en ese sentido si se responde a su mejor interés superior.

Al respecto, deberán considerarse las siguientes pautas de acuerdo al caso concreto: ISN, edad y grado de madurez, posibilidad real de ser adoptada/o, vínculo de la NNA con la familia de origen, historia de vida de la NNA, posibilidad de trabajo interdisciplinario del proceso subjetivo que atraviesa la NNA, abordaje integral de lo que implica un proyecto adoptivo y de lo que implica la negativa al mismo.

En cambio, si la NNA tiene 10 años o más, la ausencia de consentimiento para ser adoptada/o impide la declaración de la situación de adoptabilidad si esa negativa ha sido expresada en forma personal. En tal caso, corresponde proceder conforme las alternativas previstas en el punto 5.4. y la autoridad judicial deberá explicarle las distintas alternativas con que cuenta.

6.4. Recaudos de la sentencia que declara la situación de adoptabilidad del NNA. Si la declaración de la situación de adoptabilidad de la NNA resulta procedente, la sentencia debe incluir los siguientes recaudos:

- a) asignar intervención al RUAER requiriendo que, de contar con legajos acordes, los remita al Juzgado en el plazo de diez (10) días, y en su defecto, en igual plazo, presente plan de trabajo de búsqueda de familia;
- b) acordar un término al COPNAF para que presente informe en relación a la nueva situación jurídica de la NNA, con atención a las implicancias en su vida y el acompañamiento que considere apropiado para la preparación del NNA en su nueva situación jurídica.

A los fines enunciados, el RUAER y CoPNAF deberán trabajar articuladamente.

6.5. Recepción judicial de los legajos. Audiencia. Recibido el o los legajos, el/la Juez/a seleccionará uno de ellos y fijará la audiencia prevista en el art. 109 de LPF. En caso de recibir más de un legajo, la selección deberá tener en cuenta el ISN y evitar en la medida de lo posible, sobre intervenciones.

A tal fin se recomienda, de ser necesario por la complejidad del caso, o para profundizar en las características de los postulantes, la comunicación del equipo del Juzgado con el RUAER para optimizar las intervenciones de manera tal de minimizar la generación de

expectativas innecesarias en los postulantes.

6.6. Ausencia de postulantes para el caso. Búsqueda sucedánea de familias.

Planificación. Si el RUAER Local no cuenta con familias inscriptas con disponibilidad adoptiva acorde a la situación del NNA, y no existen postulantes inscriptos en el registro de familias para el caso o personas con compatibilidad adoptiva respecto de la NNA, continuarán alojados en la RSE siendo su situación jurídica la situación de adoptabilidad.

En esa situación, al expedirse dicho Registro sobre el plan de acción previsto en la regla 6.2., deberá informar el sistema alternativo que utilizará para la búsqueda de familia, conforme a los siguientes dispositivos según las circunstancias del caso: a) convocatoria interna; b) búsqueda en la Red Federal c) convocatoria Pública.

Con ese informe el juez convocará audiencia a los organismos intervinientes en la que se evaluará la situación y alternativas disponibles, estableciendo la definición temporal asignada a la búsqueda y la periodicidad con la que el RUAER deberá informar sobre los resultados del plan de trabajo establecido. Si las estrategias previstas fracasaran, al cabo del plazo fijado, la autoridad judicial deberá redefinir la situación jurídica de la NNA conforme posibilidades del caso.

7. Guarda Judicial para Futura Adopción.

7.1. Vinculación con fines adoptivos. Plazo. Si existe voluntad de la NNA sobre el proyecto adoptivo y postulantes compatibles para ser seleccionados como guardadores de la NNA, es recomendable se implemente una instancia o lapso previo de vinculación (art. 109 LPF) que no podrá exceder de noventa (90) días, atendiendo a las circunstancias particulares, en especial, a la evaluación de cómo el NNA se encuentra dentro del proceso vincular. Excepcionalmente este plazo puede extenderse, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Se trata de una etapa de conocimiento gradual y paulatino entre el NNA y los/as postulantes seleccionados, en la cual el/la Juez/a definirá el equipo interdisciplinario que se encargará del diseño de las estrategias, acompañamiento y diagnóstico, pudiendo recaer en profesionales del Poder Judicial, del RUAER o del COPNAF, quienes deberán informar cada treinta (30) días.

El lapso de vinculación debe definirse con pautas claras en la audiencia, incluyendo la

determinación del ETI que intervendrá y la modalidad de su acompañamiento.

Durante esta instancia la situación jurídica del NNA continúa siendo de situación de adoptabilidad, hasta tanto se dicte resolución de otorgamiento de la guarda con fines adoptivos.

7.2. Autorización judicial para efectuar traslados de NNA en el marco de la instancia de vinculación: En aquellos supuestos en que los/as NNA se encuentren alojados en dispositivos ubicados en una localidad distinta a aquella en la que residen los postulantes seleccionados, a sugerencia del equipo interdisciplinario designado en los términos del punto 7.1, el/la Juez/a otorgará (o podrá otorgar) en el marco de la audiencia (109 LPF) una autorización para que los adultos puedan trasladarse de un lugar a otro junto a los/as NNA, dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos, a fin de favorecer los avances de la instancia vincular.

7.3.. Vencimiento del lapso de vinculación. Discernimiento de la guarda con fines adoptivos. Vencido el plazo máximo previsto para el lapso de vinculación o antes, a sugerencia del ETI interviniente, deberá presentar un informe acerca de si se encuentran dadas las condiciones para el otorgamiento de la guarda con fines adoptivos. En caso afirmativo, la autoridad judicial convocará a audiencia a los postulantes, al ETI interviniente y al MPD a los fines previstos en los arts. 613 y 614 CCC y 111 LPF.

7.4. Dificultades advertidas en el lapso de vinculación que impiden el discernimiento de la guarda. Si las partes u alguno de los auxiliares u organismos intervinientes, advierten a la autoridad judicial que no están dadas las condiciones para el discernimiento de la guarda con fines de adopción, se podrá:

- a) prorrogar el plazo de vinculación;
 - b) convocar a una audiencia para evaluar nuevas estrategias, junto a los equipos intervinientes y el MPD, en especial, cuando se adviertan dificultades para la continuidad del proceso de vinculación que puede responder a la voluntad de los postulantes seleccionados (desistimiento) o a la evaluación negativa formulada por los profesionales.
-

7.5. Fracaso de la guarda. El fracaso de la guarda con fines adoptivos puede deberse a dos supuestos:

- a) por revocación, donde debe haber una decisión judicial de revocación de la guarda otorgada (art. 112 LPF), la cual puede ser solicitada por el ETI interviniente, el CoPNAF, MPD, o de oficio.
- b) por desistimiento, el cual supone la renuncia por parte del o los guardadores.

7.6. Situación jurídica del NNA ante el fracaso de la guarda. Fracasada la guarda preadoptiva ya sea por revocación o por desistimiento, es decir cesado el vínculo con el o los guardadores que habían sido seleccionados, la NNA vuelve a quedar jurídicamente en situación de adoptabilidad.

A partir de allí, de acuerdo a la opinión de la NNA según su edad y grado madurez, podrá optarse entre dos alternativas posibles:

- 1) nueva búsqueda y selección de guardadores con fines de adopción, por lo que se volverá a iniciar el procedimiento a tal fin;
- 2) negativa libre e informada de la NNA de continuar con el iter adoptivo, en cuyo caso podrá adoptarse alguna de las alternativas previstas en el Pto. 5.4.

CAPÍTULO III

SALUD MENTAL

8. Ámbito de aplicación. Este apartado contiene los lineamientos para el abordaje de las situaciones relacionadas con las internaciones de personas menores de edad por razones de salud mental y adicciones, en hospitales públicos y privados y Comunidades Terapéuticas.

8.1. Tipo de intervención. Finalidad. La complejidad de los abordajes en salud mental y en particular de las situaciones de problemáticas de consumo, requieren de la definición y profundización de articulaciones y coordinaciones interinstitucionales e intersectoriales entre los dispositivos del sistema de salud, COPNAF y organismos del Poder Judicial, atendiendo a las incumbencias específicas de cada sector, pero privilegiando fundamentalmente los requerimientos de la singularidad de cada situación.

8.2. Principio de consentimiento informado. En todas las intervenciones rige el principio de consentimiento informado, con las únicas excepciones y garantías establecidas en la LSM. El consentimiento para una internación debe formalizarse por escrito conforme lo establece el art. 7 inc.a) de la Ley Nacional 26.529 y resultan aplicables las disposiciones del art. 26 del CCC. Aún en los casos en que no se preste el consentimiento, deberá procurarse que la persona menor de edad participe de la decisión que se toma en relación a su tratamiento.

8.3. Internación de personas menores de edad. Carácter involuntario. Las internaciones de personas menores de edad se consideran “involuntarias” a los efectos del control de legalidad, y resultan aplicables las reglas del proceso especial regulado en el capítulo VII de la LPF (arts. 205 a 212). Rigen las previsiones especiales de la LSM, su decreto reglamentario 603/13 y los arts. 41 y 42 del CCC. Esto implica un control judicial de oficio, inmediato, activo y periódico, con la debida participación de la defensa técnica (art. 22 LSM). En los casos en que la persona no hubiera designado abogado/a, se dará intervención a la Unidad de Letrados en Procesos de Salud Mental del Ministerio Público de la Defensa.

8.4. Rol del CoPNAF en la internación. En el marco legal referenciado en el punto anterior la intervención del COPNAF, será dentro de las MPI, acompañando y/o realizando el abordaje integral de la situación de la persona menor de edad internada, y su grupo familiar, si fuera necesario, o tomando una MPE en los casos en que se constate una vulneración de derechos conforme descripción del Capítulo I, incs. a), b) y c), de la presente guía de buenas prácticas.

8.5. Internación mientras rige una MPE. En las situaciones de personas menores de edad que estuvieran alcanzadas por una MPE, y sobre quienes el ETI del Servicio de Salud informará la decisión de realizar una internación en el marco de la LSM, el CoPNAF deberá evaluar la continuidad de la MPE o su cese, y comunicar dicha resolución en forma inmediata al Juzgado de Familia interviniente. La MPE se continuará implementando ante la ausencia de referentes de cuidado que puedan acompañar el proceso de internación de la persona menor de edad en el dispositivo de salud de que se trate mientras dure su tratamiento. En este caso, el Juzgado de Familia evaluará la adecuación de los recaudos y plazos previstos para el control de legalidad de la MPE en

los arts. 236, 237, 238 y 240 LPF, armonizando el trámite con el proceso de control de legalidad en internaciones por salud mental.

8.6. Traslado a un centro de salud dispuesto por el CoPNAF. Si en ocasión de un abordaje, los ETI del CoPNAF valoraran que existe una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros que no admita dilaciones, podrán trasladar a la persona menor de edad hasta un establecimiento de salud para la evaluación y tratamiento correspondiente de conformidad con el art 42 CCC, pudiendo pedir el auxilio de la fuerza pública y/o del servicio público de salud, en caso de considerarse necesario. El traslado se podrá realizar sin el consentimiento de la persona, no obstante se procurará que la misma participe de la decisión. En caso que la fuerza pública y/o el servicio público de salud se nieguen a intervenir en el traslado, el CoPNAF podrá solicitar al Juzgado de Familia que lo ordene de conformidad al art. 42 del CCC. El equipo del CoPNAF deberá poner en conocimiento del equipo de guardia del establecimiento de salud las razones por las cuales consideran que se está ante una situación de riesgo cierto e inminente, instancias previas implementadas si las hubiera y datos de los familiares. Si el equipo del establecimiento de salud dispone la internación, deberá comunicar en forma inmediata al Juzgado de Familia de la jurisdicción y al Órgano de Revisión de Salud Mental, cumpliendo con lo que dispone el art. 21 de la LSM.

8.7. Rechazo de la atención en el establecimiento de salud por tratarse de problemática de salud mental. Los equipos de un establecimiento de salud no pueden rechazar la atención de la persona menor de edad por el solo hecho de tratarse de problemática de salud mental, aunque el efector no cuente con esa especialidad -art.28 LSM-. En caso contrario, el CoPNAF y/o el Ministerio Público, podrán solicitar ante el Juzgado de Familia competente, que ordene al efector de salud garantizar la atención y asistencia de la persona con el padecimiento mental, como asimismo informe detalladamente los resultados de la evaluación y el tratamiento que en su caso se prescribe. Esta situación deberá ser comunicada al Órgano de Revisión de Salud Mental.

8.8. Criterio de internación. En los supuestos en donde el ETI del Servicio de Salud, evalúe que no existe criterio para internar a la persona menor de edad respecto de quien el ETI del CoPNAF hubiera solicitado su evaluación, y aquella negativa no cuente con motivos suficientes o sus fundamentos no coincidan con la valoración de riesgo cierto e

inminente realizada por el equipo de COPNAF, se podrá invitar al equipo de salud a consensuar criterios para el abordaje de la situación, pudiendo solicitar la intervención del Órgano de Revisión de Salud Mental. Si las circunstancias del caso lo ameritan, el CoPNAF podrá realizar una presentación ante el Juzgado de Familia competente (art. 210 LPF), para que emplace al efector de salud a explicitar su decisión.

8.9. Derivación de la persona menor de edad fuera de su ámbito comunitario.

Recaudos. Comunicaciones. El tratamiento de internación con motivo de salud mental a personas menores de edad fuera del ámbito comunitario, es de carácter excepcional y deberá encontrarse debidamente fundado en evaluación interdisciplinaria que lo aconseje en los términos del art. 16 y concordantes de la LSM, y garantizarse el modo en que se concretará el apoyo y contención social o familiar. El análisis de conveniencia, deberá efectuarse en forma conjunta por el efector de salud y el CoPNAF. La medida de derivación deberá contar con autorización judicial del Juzgado de Familia competente y comunicarse al Órgano de Revisión de Salud Mental de conformidad a lo establecido por el art. 30 de la LSM y su reglamentación, Decreto N°603/13. La autoridad judicial deberá resolver dicho planteo en el plazo máximo de tres días corridos. Si el traslado fuere autorizado, en el plazo de 5 días desde que éste se efectivice, el efector de salud y el Copnaf informarán en qué Juzgado de Familia con competencia territorial tramitará el control de legalidad de la internación del NNyA.
